

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz



Radicado: 081374089001-2021-00025

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: KAREN RODRIGUEZ FLORÉZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO,

XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ. Demandado: JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LACH

NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA

COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el memorial de fecha---allegado a través del correo electrónico institucional de fecha 12/09, por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita ADICION DE LA PROVIDEDENCIA de fecha 6 de septiembre del 2022.

Al igual me permito informarle acerca del memorial remitido a través del mismo medio por parte del apoderado de la demandada COOPERATIVA COTRANSORIENTE, el día 12/09/2022, en el cual suministra lo requerido en la mencionada providencia. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, septiembre 22 de 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. SVETITIOS (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a pronunciarse acerca de las primeras solicitudes, (ADICIÓN DE PROVIDENCIA DEL 06/09/2022) formulada por el apoderado demandante Dr. OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

Indicando, en resumen, que se adicionaran unas pruebas que habían sido solicitadas de manera oportuna, al momento de descorrer el traslado de excepciones de fondo propuestas por la empresa COOTRANSORIENTE y del demandado JAVIER PEÑA PERILLA. Como son las siguientes entre otras:

PRUEBAS TESTIMONIALES DE:

- 1.- Hermes Antonio Ospino Marchena, quien se transportaba en el bus de placas UYO 132.
- 2.-Yanil Eduardo Rodríguez Pulido, quien laboró con la demandante.
- 3.- Deyner Morales San Juan, sin fundamento alguno.
- 4.- Dina Luz García Muñoz, quien se transportaba en el bus de placas UYO 132.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 287 del C.G.P. Adición: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110 PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz

A su turno el artículo 372 del C.G.P, se refiere a la Audiencia Inicial e indica en su numeral 10° al Decreto de Pruebas así: "El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo prescindirá de las pruebas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) día de antelación a la audiencia de instrucción y Juzgamiento."

De acuerdo a lo anterior; aclara el Juzgado, que en el proveído adiado 6 de septiembre hogaño, solo se dispuso fijar fecha de Audiencia Inicial, más no decretar pruebas, esta etapa solo se debe agotar al interior de la misma; y es por ello que se cita a los pretensos testigos, a fin de que estén dispuestos para el día y hora enunciado en la misma, por economía procesal, en caso de que sea necesario decretar tales pruebas solicitadas en las oportunidades legales; razón por la cual se le encuentra razón al Togado, al señalar que no fueron citados los testigos antes mencionados y es por ello que con respecto a esto se adicionara el mencionado auto en ese sentido y también se tendrán por agregados los correos electrónicos y celulares de los testigos WILFREDO CASTILLO GUERRERO, PIEDAD BROCHERO RODRIGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ Y WILFREDO ENRIQUE PALMERA BELENO, para que el despacho pueda comunicarse con ellos y enviarles el link de la audiencia en el momento oportuno de su decreto ; ya que se deja constancia que los mismos fueron notificados a las direcciones físicas aportadas inicialmente, tal y como consta en planilla anexa al proceso, cualquier comunicación antes de la audiencia deberá ser realizada por el apoderado demandante ya que el despacho ya la realizó de la manera antes enunciada.

También se ordenará de manera oficiosa, conforme a los artículos 169 y 170 C.G.P, citar a la señora MILENA OSORIO PERALTA, para que asista el día de la audiencia, al haber sido suministrado sus datos de contacto por parte de la del apoderado judicial de la demandada COOTRANSORIENTE.

De igual forma se oficiará al señor YAMIL FAJIT CABARCA ROMERO, para que certifique el tiempo laborado por la señora KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, quien se identifica con la C.C No. 1.043.605.919, Cargo asignación mensual, y que pagos se le realizaron durante ese tiempo y adjuntar con dicha certificación, **copias auténticas de lo que se relaciona a continuación:** las nóminas de la misma, de los documentos contables que llevaba en su empresa en su momento, mediante los cuales se pueda evidenciar tales egresos laborales y copias del pago de la seguridad social de la mencionada. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Celular No. 3135697437 y correo electrónico: yamilcabarcasr@hotmail.com.

Por lo anterior el Juzgado, adicionará la providencia calendada 6 de septiembre del 2022 de acuerdo a las normas antes citadas y se,

RESUELVE

Primero: CÍTESE el día 5 de octubre del 2022, a las 9.30 A.M, a los señores: HERMES ANTONIO OSPINO MARCHENA, C.C No. 1051.357.962 residente en la calle Simón Bolivar, transversal 3 No. 11-17 Barrio Asojo de Calmar (Bolívar) celulares 3163221822 y 31825765 17, quien será contactado por los teléfonos antes indicados, y/o a través del apoderado demandante. YANIL EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO, C:C No. 1.043.604.832, correo electrónico: yamileduardo82@gmail.com. En lo que respecta a DEYHER MORALES SAN JUAN, C.C 1.043.021.608 correo electrónico deyher0505@gmail.com .DINA LUZ GARCIA MUÑOZ, C.C No. 36.385.635, residente en la calle 21 No. 3-34 de Suan (Atlco), la cual deberá ser notificada a través del apoderado demandante, como testigos de la parte





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz



actora, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento

Segundo: CÍTESE el día 5 de Octubre del 2022, a las 9:30 A.M., a la señora MILENA OSORIO PERALTA, C.C No. 22.621.829, dirección Calle 5 No. 4ª-60 de Palmar de Varela, correo electrónico documentoscootrasoriente@gmail.com, quien elaboró el informe del plan estratégico de seguridad vial para la empresa demandada COTRANSORIENTE, aportado al interior del proceso de la referencia.

Tercero: OFICIAR, al señor YAMIL FAJIT CABARCA ROMERO, para que certifique el tiempo laborado por la señora KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, quien se identifica con la C.C No. 1.043.605.919, Cargo asignación mensual, y que pagos se le realizaron durante ese tiempo y adjuntar con dicha certificación, **copias auténticas de lo que se relaciona a continuación:** las nóminas de la misma, de los documentos contables que llevaba en su empresa en su momento, mediante los cuales se pueda evidenciar tales egresos laborales y copias del pago de la seguridad social de la mencionada. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Celular No. 3135697437 y correo electrónico: yamilcabarcasr@hotmail.com

Cuarto: Se advierte que la audiencia es pública, sin embargo por motivos de agilidad y conectividad, solo deberán estar las partes intervinientes con sus apoderados respectivos y los testigos solo ingresaran al respetivo link, una vez se le ordene recepcionar su declaración, igualmente tendrán a la mano su respectivo documento de identificación , conservaran el debido respecto, evitando voces o ayudas para responder acerca de lo que se les pregunte, conducta que deberán asumir tanto las partes, sus testigos y sus apoderados.

Quinto: Se aclara por parte del Despacho que en la fecha anotada únicamente se llevará a cabo la audiencia Inicial, razón por la cual en la misma se fijará un nueva para adelantar la de Instrucción y Juzgamiento y no como se había enunciado en el numeral Decimo del auto calendado 6 de septiembre del 2020.

Sexto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo que esté disponible en ese momento y se tendrá en cuenta los correos disponibles para la remisión de esta providencia, al mismo e igualmente por secretaría se le remitirá copia de este auto a todas las partes, para su conocimiento y que puedan estar presentes en la audiencia antes fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ

Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 068 del 2022, fijado en el micrositio de la Rama Iudicial

La secretaria, Griselda Toscano Castro



Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9432099c77bc091563f0d40cbef68677dec9e774b09a1182d0dbcc697d42e58**Documento generado en 22/09/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica